

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0027

Fecha 16/FEBRERO/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120230009901	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO	MARIA CAMILA MARQUEZ DURAN	Auto revocado REVOCA NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO. DECLARA IMPRÓSPERA EXCEPCIÓN PREVIA. INSTA AL AQUO PARA INDICAR EL EFECTO DEL RECURSO CONCEDIDO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	15/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120210004101	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Auto pone en conocimiento NIEGA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL NUMERAL SEGUNDO.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	15/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120180016701	Verbal	JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO	MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH	Auto requiere REQUIERE JUZGADO ORIGEN PARA QUE ALLEGUE GRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	15/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318400120220003901	Verbal	YSMELDA DE JESÚS CASTAÑEDA VALENCIA	JESUS ANTONIO VALENCIA VILLADA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	15/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 007
Demandante	: Ysmelda de Jesús Castañeda Valencia
Demandada	: Jesús Antonio Valencia Villada
Radicado	: 05679318400120220003901
Consecutivo Sría.	: 1483-2022
Radicado Interno	: 0360-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por Ysmelda de Jesús Castañeda Valencia contra Jesús Antonio Valencia Villada.

LAS PRETENSIONES

Se reclamó declarar el divorcio por las causales 1^a, 2^a y 3^a del artículo 154 del Código Civil (*relaciones sexuales extramaritales; grave e injustificado incumplimiento a los deberes conyugales; y ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, respectivamente*); condenar al pago de alimentos al demandado (en una proporción del 50% de sus ingresos), al ser cónyuge culpable; inscribir la sentencia en los respectivos folios de registro civil y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal entre las partes.

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes fundamentos fácticos:

1. El 14 de septiembre de 1996, en la Parroquia Santa Bárbara, contrajo nupcias con Jesús Antonio Valencia Villada. Fruto de esa unión se procrearon tres hijos: María Victoria, Luis Carlos y Mauricio Valencia Castañeda.

2. El 3 de noviembre de 2020, la pareja decidió dejar de convivir, ante los actos de infidelidad y los malos tratos del convocado. Valencia Villada tuvo dos

relaciones extramaritales: la primera, en el año 2008 con Ángela María Grajales, con quien procreó a María José Valencia Grajales; y la segunda, conocida por la actora el 19 de marzo de 2020, con Alejandra Cano.

3. A lo largo del vínculo marital, Jesús Antonio ejerció una posición de poder sobre la promotora, impidiéndole estudiar, trabajar y haciéndole saber que sólo era útil para ejecutar labores domésticas.

4. Para los años 2019 y 2020, y ante los síntomas de menopausia de la gestora, el resistente comenzó a hacer comentarios tales como: *“usted no me sirve como mujer, usted ya se acabó”*, lo que despertó en la pretensora sentimientos de baja autoestima que la llevaron a estar en un tratamiento psicológico por recomendación de sus hijos.

5. Ysmelda no cuenta con solvencia económica para sufragar sus gastos, debido a que Jesús Antonio siempre cumplió el rol proveedor del hogar.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La *a quo* admitió la demanda el 20 de abril de 2022¹ y ordenó notificar al Ministerio Público².

2. Jesús Antonio Valencia Villada fue notificado personalmente, y ejerció réplica ante lo pretendido³, negando estar en una relación extramarital con Alejandra Cano. Además, resaltó haber cumplido sus deberes como cónyuge, y destacó no haber ejercido actos denigrantes contra la impulsora. No esgrimió defensas meritorias.

3. Tras el decreto escritural de pruebas, el 11 de agosto de 2022 se iniciaron las diligencias concentradas de los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso⁴.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en audiencia del 29 de agosto de la anualidad referida se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor JESÚS ANTONIO VALENCIA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.854 y la señora YSMELDA DE JESUS CASTAÑEDA VALENCIA, identificada con la cédula 39.384.207, el día 14 de septiembre de 1996 en la parroquia de Santa Bárbara (Ant), con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. El vínculo sacramental

¹ Archivo 04

² Posteriormente, en audiencia inicial -Art. 372 CGP-, el Ministerio Público fue descartado en su participación, debido a que se constató que no había menores de edad en el proceso, ya que el hijo menor de los sujetos procesales ya había cumplido la mayoría de edad.

³ Archivo 019

⁴ Archivo 036

continua vigente, declarándose al señor JESÚS ANTONIO VALENCIA VILLADA, como cónyuge culpable por ser quien dio origen a las causales. SEGUNDO: DENEGAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio, celebrado entre el señor JESÚS ANTONIO VALENCIA VILLADA, y la señora YSMELDA DE JESUS CASTAÑEDA VALENCIA, identificados como anteriormente se dijo, con fundamento en la causal tercera del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. TERCERO: Como efecto connatural de tal decreto, la residencia de cada uno será de manera separada y donde la consideren pertinente, y ninguno de los dos tendrá incidencia en la vida del otro. CUARTO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL se declara DISUELTA y se liquidará de mutuo acuerdo ante notario o de manera contenciosa ante este mismo despacho conforme a la voluntad de las partes. QUINTO: En cuanto ALIMENTOS, no habrá obligación alimentaria entre las partes, por cuanto operó la caducidad de la sanción al cónyuge culpable de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: INSCRIBASE lo resuelto en esta providencia en el indicativo serial 2169142 de la Notaría Única de santa Bárbara, Ant., donde aparece registrado el matrimonio de los ex cónyuges tal y como lo preceptúa el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el libro de varios de la misma notaría conforme el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Igualmente, se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de quienes hoy se han divorciado, según lo dispone el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970. SÉPTIMO: Por haber prosperado parcialmente las pretensiones, no hay condena en costas”.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como sustento de la anterior determinación, la juzgadora de conocimiento razonó:

1. Están reunidos los presupuestos procesales y materiales para decidir de fondo. El problema jurídico se escinde así: i) si procede el divorcio pretendido, por encontrarse demostradas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil; y ii) si el demandado puede calificarse como cónyuge culpable.

2. La tesis del Despacho es que es posible decretar el divorcio por las causales 1ª y 2ª, no sobre la causal 3ª (malos tratos).

3. El Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne. Las obligaciones son: la cohabitación; la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua, lo que es indispensable acatar para el buen desenvolvimiento del vínculo familiar.

4. Las causales han sido clasificadas entre objetivas y subjetivas; las últimas son las que originan la categoría de cónyuge culpable. La actora invocó las causales 1ª y 2ª del artículo 140 del Código Civil, relativas a relaciones sexuales extramaritales y al grave e injustificado incumplimiento a los deberes conyugales, respectivamente.

5. Sobre la primera causal (relaciones extramatrimoniales) su configuración fue confesada por el demandado, al tiempo que éste tiene una hija extramarital. Además, en lo que tiene que ver con la segunda infidelidad con Alejandra Cano, la actora indicó que esa fue la razón por la que se fue del cuarto y que el demandado se lo confesó; esta versión fue confirmada por la hija de la pareja, María Victoria, quien aseveró que para el mes de octubre de 2020 así se lo confirmó su padre, agregando que todavía continúa la relación con la dama Alejandra, por dichos de terceros. Así también lo declaró Viviana María Vásquez, quien afirmó haber visto al demandado comportándose como pareja con Alejandra en el año 2021.

La testigo Fabiola Ramírez es de oídas, porque todo lo concluye por lo que le había contado la demandante. Los testigos citados por el demandado manifestaron no constarle la relación con Alejandra.

6. Lo anterior lleva a concluir que el demandado fue infiel, derivado de una hija extramatrimonial; y la segunda infidelidad se presentó, pero no se puede sostener que esa relación continúa, porque todo se afirma a partir de oídas, llegándose al convencimiento pleno de que la última infidelidad se dio para mayo de 2020, no que la misma continuó en el tiempo.

Luego, es de ver que la testigo Viviana María Vásquez vio en el año 2021, que el demandado besaba a otra mujer que no era su esposa, pero su versión fue variable y no indicó con certeza la fecha en la que constató supuestamente esa manifestación de cariño.

7. Con respecto a la segunda causal (*incumplimiento grave e injustificado de los deberes conyugales*), tanto en los interrogatorios como en los testimonios escuchados se coincidió que el convocado sí cumplió sus deberes como consorte. Sin embargo, es claro para este Despacho que, al haber sido el actor infiel dos veces, éste es cónyuge culpable, toda vez que la fidelidad es un aspecto neurálgico en las obligaciones maritales.

8. Ahora bien, frente a la tercera causal (*ultrajes, malos tratos*), es claro que la parte activa sostiene que existió violencia psicológica, pero según la jurisprudencia (Corte Constitucional, T-967 de 2004) esos actos deben estar enderezados intencionalmente a producir sentimientos de desvalorización y se configura por la sistematicidad de los tratos.

Del acervo probatorio no emana que el demandado agrediera físicamente a la demandante; al contrario, los testigos dan cuenta de un matrimonio estable y ejemplar. Es de ver que la demandante sólo refirió que el demandado la manipulaba y que no lo había denunciado nunca por malos tratos. No hay en verdad asomo de que sus sentimientos de tristeza fuera por el comportamiento del demandado; tampoco hay prueba que permita sostener que éste impidió que

estudiara o trabajara, ya que se demostró que ésta hizo un curso de modistería y ese era su oficio.

Tampoco hay prueba de que el diagnóstico psicológico se derive directamente de malos tratos. Del dictamen se desprende que el motivo por el que asistió fue porque estaba afectada por la separación, pero no porque sus secuelas fueran por violencia, sólo se hace referencia a esta circunstancia en el resumen de lo dicho por la paciente, no propiamente como una diagnosis. Lo que se constata es que su evolución frente al duelo ha sido lenta y así lo dijo la perito. A no dudarlo, sus sentimientos de tristeza se derivan es de la separación y no porque en verdad se hubieran dado malos tratos o violencia psicológica o doméstica.

Es de anotar que los supuesto ultrajes se derivaron cuando se develó la segunda infidelidad, no antes, de modo que no hay lugar a tener como probada esta causal.

9. La actora, en suma, acreditó las causales 1ª y 2ª, no así la 3ª. Por consiguiente, se decretará el divorcio, declarando al demandado como cónyuge culpable.

10. Sobre alimentos: el artículo 411 del Código Civil prevé que se deben alimentos a cargo del cónyuge culpable y en favor del esposo inocente. No obstante, el artículo 156 *Ibidem* establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente en el término de un año, contado a partir de que conoció las causales 1ª y 7ª, o cuando sucedieron, en el caso de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. La Corte Constitucional indicó que la restricción del tiempo sólo se refiere a las sanciones del divorcio, para que no se tornen imprescriptibles; sin que esto afecte la posibilidad de demandar el divorcio en cualquier otro momento.

Quedó probado que en el mes de marzo de 2008, Ysmelda se enteró de la primera infidelidad. La segunda se conoció el 1º de mayo de 2020, superándose así el termino legal referido. Sobre la segunda causal: esta se configuró por la infidelidad y para ello la norma trae la misma consecuencia legal; y es que no fue probado que el demandado continuara con la relación extramarital, sobre todo porque los testimonios escuchados no dieron certeza de esta circunstancia.

Es claro que la vocera judicial de la parte actora citó en sus alegatos conclusivos la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2017 (Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural), pero tal precedente no se aplica en este caso, porque en la especie examinada no se presentó ninguna confesión en punto de que el demandado prosiguió con una relación extramarital de forma abierta. La tesis del convocado no fue desvirtuada. Véase que hasta la hija de las partes indicó desconocer a la presunta pareja del demandado, todo es producto de supuestos. De este modo, no hay lugar a condenar al pago de alimentos, porque operó la caducidad para tal fin.

11. Ambos sujetos no estarán obligados a cohabitar y esta sentencia se inscribirá en los respectivos registros civiles. Sin lugar a costas por la prosperidad parcial de las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la demandante.

1. Como motivo de su disenso, indicó:

- La juez realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que sí fue probada la permanencia de la infidelidad a través de los distintos medios suasorios. De allí que deba condenarse al pago de alimentos, porque la caducidad debe calcularse en consideración a que la relación extramarital continuó después del 1° de mayo del año 2020. Esta situación es un hecho notorio; al paso que es una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por el convocado.
- La causal 3ª del canon 154 del Código Civil sí se acreditó, ya que el caudal probatorio da cuenta que sí se dieron malos tratos y *“si bien no fueron continuos y tampoco se dieron al inicio de la relación, si provocaron en la señora Ysmelda, sentimientos de inseguridad, bajo autoestima, haciéndola sentir inferior a través de palabras que la degradaron, por lo que tuvo que acudir a tratamiento psicológico, incluso por recomendación de sus hijos”*.
- Debe tenerse en cuenta que la actora no cuenta con ingresos económicos para atender sus gastos, y en todo caso, el juez de familia tiene facultades para decidir *ultra y extra petita*.

2. Corrido el traslado para sustentar, la apelante sostuvo la alzada en los mismos términos de los reparos expuestos.

3. De la sustentación efectuada en dicha forma se corrió traslado a la contraparte, quien insistió en refrendar lo decidido por el juez de conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta la presente etapa, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte

demandante, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados como se anotó anteriormente.

3. El asunto debatido

3.1 Problema jurídico

Es imperioso establecer, a partir de lo fallado por la juez de primera instancia y los reparos presentados por la impugnante, si la causal 3ª de divorcio, prevista en el canon 154 del Código Civil (*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*), fue demostrada. A su vez, se escudriñará si se configuró la caducidad para reclamar la condena al pago de alimentos sobre el cónyuge culpable, en consideración a la temporalidad prevista en el artículo 10º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del 156 del Código Civil, a partir del estudio del haz probatorio.

3.2 Del contrato matrimonial y los efectos de su disolución

El contrato familiar⁵ implica, para los consortes, acatar una serie de deberes, concretamente consagrados en los artículos 176 y siguientes del Código Civil, supuestos que, en caso de inobservancia, dimanen en causales de divorcio, puntualmente enlistadas en el canon 154 ídem, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, las cuales jurisprudencialmente se catalogan como objetivas y subjetivas; éstas dan lugar a declarar el *"divorcio sanción, en el cual (...) el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta"*⁶ y determinan, entre otras cosas, una vez acreditadas, la imposición al cónyuge culpable de la obligación alimentaria en beneficio del inocente.

Las relaciones de la familia, en consecuencia, puede sufrir cabal mengua, entre otras cosas, por la desatención de los referidos deberes, lo cual se estima destructivo de su armonía y unidad.

3.3. La obligación alimentaria en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso

Por sabido se tiene que cuando el quiebre del lazo matrimonial es consecuencia de la comprobación de una causal donde se determina un cónyuge culpable, puede subsistir la obligación alimentaria con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, porque *"aun cuando el efecto deletéreo que desgaja del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio (...) es principalmente el extinguir las naturales obligaciones que emanan del matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges puede, así y todo, de acuerdo con el precepto 160*

⁵ Artículo 113 del Código Civil. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. La Corte Constitucional, mediante sentencia C 577 de 2011 dispuso: *"Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual"*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1495 de 2000.

del código civil, subsistir, con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, la cual tiene vengero en el numeral 4º del artículo 411 de la misma codificación, según el cual el cónyuge culpable, [los adeuda] al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”⁷.

Por supuesto que, para la fijación de alimentos en el contexto mencionado, no es suficiente declarar un cónyuge culpable, pues es menester que se satisfagan ciertos requisitos, tales como, que el alimentante tenga capacidad económica para brindarlos y, a su vez, que el beneficiario de éstos tenga la necesidad de recibirlos, para subsistir de una manera digna, cuando no está en capacidad de procurársela sus propios medios⁸.

Ahora bien, en punto de la caducidad en la acción de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el artículo 10º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del 156 del Código Civil, estableció que “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y **dentro del término de un año**, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”.

Sin embargo, en el escenario de control normativo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-985 de 2010, hizo los siguientes pronunciamientos sobre dicho canon:

“Primero: Declarar INEXEQUIBLE la frase ‘en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia’ contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992.

“Segundo: Declarar EXEQUIBLE la frase ‘y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª contenidas en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.

En las consideraciones que propiciaron tal decisión, el Alto Tribunal concluyó que la fijación de un término de caducidad para alegar las causales subjetivas de divorcio es inconstitucional porque si bien se persiguen finalidades legítimas (promover la estabilidad del matrimonio y garantizar la imprescriptibilidad de las sanciones), ese propósito se puede alcanzar por otros medios y, en todo caso, no es proporcionada en estricto sentido, pues impone un sacrificio muy elevado de los derechos de los cónyuges inocentes al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad de su faceta de autonomía a elegir el estado civil, e incluso a conformar una nueva familia.

⁷ CSJ. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Rad. 2007-00237-04.

⁸ Sobre el particular puede consultarse las sentencias C-246 de 2002, C-156 de 2003, T-199 de 2016 y T-559 de 2017 de la Corte Constitucional, así como en las de Casación Civil de 5 de abril de 2002, rad. 2002-00004-01, 7 de febrero de 2017, exp. STC1314 y 24 de enero de 2019, exp. STC442-2019.

No obstante, la Máxima Guardiana de la Carta Política, señaló igualmente que en garantía de que las causales ligadas al divorcio subjetivo no se tornen imprescriptibles, era preciso adoptar una determinación de exequibilidad condicionada de la expresión “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, **en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.** De este modo, -agregó- se preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático y, al mismo tiempo, se excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional, como la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Finalmente, se garantiza que las sanciones ligadas al divorcio subjetivo se impongan en un término razonable y predecible.

3.4. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

(i) Declaración de parte – Ysmelda de Jesús Castañeda Valencia: (Min. 1:00 y ss.) 54 años, casada, ama de casa (Min. 2:15 y ss.). Mi vida matrimonial fue muy linda, conocí a mi esposo en el 87, nos fuimos a vivir y luego nos casamos. Un esposo muy bello, muy proveedor y tuvimos tres hijos (Min. 3:00 y ss.). Juez: qué trato le dio el señor Jesús Antonio. Responde: él era querido y especial, pero muy manipulador; yo no tenía vida social, porque él no me dejaba salir, ni trabajar, ni nada, porque decía que no le gustaba que dejara solos a los niños, entonces yo aprendí al escondido a coser (Min. 3:45 y ss.). Cuando aprendí al escondido le conté luego y me compró una máquina para hacer cosas en la casa, yo misma me regalé ese curso y aprendí (Min. 5:00 y ss.). En los descansos él se perdía, yo no lo molestaba, hasta hace más o menos 14 años tuve un encuentro maluco porque me di cuenta de una infidelidad, fue una relación de 8 años, ella salió a la luz pública porque estaba cansada de estar escondida y ellos tuvieron una niña (Min. 6:40 y ss.). **Después de ese problema él me reconoció que tenía dos familias (Min. 9:00 y ss.), pero no se quiso ir de la casa para conservar la familia (Min. 9:30 y ss.).**

Yo tuve problemas psicológicos por eso, problemas depresivos (Min. 9:45 y ss.). Yo le di la oportunidad, soy religiosa y luché, resolvimos el problema los dos; después al cabo de los años supuestamente terminó la relación con ella (Min. 10:30 y ss.). **Luego en el año 2019 le veía otras actitudes, lo encontré con la que tiene actualmente, lo seguí y los encontré, hablé con ella, él no fue grosero conmigo en ese momento y ella tampoco, le di tiempo para que resolviera eso, porque uno no puede estar en un sitio y en otro a la vez (Min. 12:00 y ss.). Yo me retiré de la alcoba desde ese día, yo seguía normal con él; pero él empacó su ropa para irse a Rio Claro y le dije que solucionaríamos la situación. Él empezó a hablar y era otra persona, me dijo: tengo una relación nueva y no la voy a dejar, usted no me da placer sexual, porque usted se acabó (Min. 13:30 y ss.).** Él quería otras cosas y quería buscar cosas en la calle que yo no le daba (Min. 15:00 y ss.). Él me dijo la hubiera preferido puta, para que sirviera para la cama (Min. 15:20 y ss.). **El 1º de mayo de 2020 me confirmó que tenía otra relación (Min. 16:15 y ss.).** Pregunta: ¿Qué tratos le dio el señor Jesús Antonio, en los que usted se sintiera violentada? **No me pegaba, pero sí me afectó psicológicamente toda la vida (Min. 16:40 y ss.).** Juez: ¿el señor Jesús Antonio la agredía verbalmente, la insultaba? No, nunca, en palabras no (Min. 17:20 y ss.). ¿Usted considera que la manipulaba? Sí, porque si no quería un programa hacía otro

(Min. 18:00 y ss.). ¿La obligaba? Él no me obligaba, pero me manejaba (Min. 18:30 y ss.). ¿Usted en algún momento lo denunció por sentir violencia? No, nunca, porque a mí no me gusta pelear y yo tengo niños (Min. 18:30 y ss.). Yo opté por el silencio, por tragar, por absorber todo (Min. 19:30 y ss.). ¿En qué sentido hubo incumplimiento de las obligaciones de su esposo? Económicamente no, pero emocionalmente sí, porque él en la casa ya estaba muy apagado conmigo hace mucho tiempo; ya a los días me di cuenta (Min. 19:50 y ss.). Yo pensaba que estaba enfermo o prostático (Min. 21:00 y ss.). ¿Él estaba pendiente de usted y de la situación de la casa? Sí, yo ni siquiera tenía que pedirle nada, él era muy amplio (Min. 22:00 y ss.). ¿él respondía con sus obligaciones frente a los hijos? Sí, muy cumplido con todo (Min. 22:30 y ss.). ¿Usted al irse de Itagüí, tuvo alguna relación luego de eso? No, yo me fui, él siguió con la otra mujer, ya todo lo manejaba con mayor tranquilidad porque me dijo que no la iba a dejar (Min. 23:00 y ss.). Ya con mis hijos yo les conté porque ya estaban grandes, me empezaron a notar la depresión (Min. 24:00 y ss.). Luego hablamos como familia, para definir si nos separábamos o qué y él dijo que no, que él quería estar solo y feliz (Min. 25:40 y ss.). Juez: ¿Por qué al haber decidido la separación desde mayo de 2021 no inició el proceso de divorcio? Porque yo le estaba dando la oportunidad de que recapacitara, yo pensaba que tenía un esposo que no me iba a hacer lo que le hizo a Ángela (Min. 26:50 y ss.). Él le dijo al hijo grande 'ahí le dejo a su mamá' (Min. 27:40 y ss.).

Preguntas abogados. ¿Qué estudios hizo en el Sena? No estudié, hice cursos, estudiar es tener un diploma. En el Sena no hice nada, yo hice un curso de modistería con una señora (Min. 28:20 y ss.). ¿Hace cuánto su esposo le consiguió la máquina de coser? Hace 20 años, me consiguió también dos máquinas, de segunda (Min. 30:30 y ss.). Alejandra Cano, la estilista, fue con ella que lo vi, los vi muy cerquita el uno del otro y estaban compartiendo un jugo. ¿Estaban besándose o haciendo algo íntimo? No. ¿Sabe si ella es soltera o tiene hijos? No sé nada de ella. No la conocía, de hecho, porque yo no soy de salir a la calle. Mi esposo me confirmó que estaba con ella (Min. 34:00 y ss.). estábamos en pandemia en ese tiempo y él me lo confirmó (Min. 36:00 y ss.). ¿Después de eso los volvió a ver juntos? Sí, yo lo vi abriéndole el negocio a ella, finalizando la pandemia (Min. 37:10 y ss.). ¿Usted acompañaba a Jesús Antonio a las reuniones familiares y sociales? No, porque él siempre ponía de antemano una situación para que yo no fuera (Min. 38:40 y ss.). **¿Qué hizo que la relación se deteriorara? La forma en la que me trató la última vez, cuando me dijo que yo no servía para nada, que yo me había acabado y que no servía para nada, además de barrer y servir el chocolate (Min. 40:00 y ss.). ¿Por qué decide buscar acompañamiento psicológico? Porque me sentía humillada, triste y todavía me siento así (Min. 40:30 y ss.).** ¿Por qué manifiesta que él es un hombre manipulador? Porque me controlaba, salía conmigo y me acompañaba; yo no tenía amistades; él me decía que mi prioridad era mi familia y el esposo, no coser (Min. 42:00 y ss.). ¿Conoce a Manuel Valencia? Sí, es el hermano de mi esposo y no trato con él hace más de 20 años (Min. 43:00 y ss.).

(ii) Declaración de Jesús Antonio Valencia Villada: (Min. 44:10 y ss.) 60 años, casado, no tengo ocupación en estos momentos. El matrimonio se desarrolló así: fuimos novios a los dos años, nos fuimos a vivir en el Llano, Santa Barbara, yo me fui a vivir con ella el 1° de abril de 1989. Luego nos fuimos a vivir a Los Patios y nació el otro hijo. El 31 de mayo de 1996 me prestaron una plata para comprar una casa y allá nos trasladamos. El 14 de septiembre de ese año nos casamos, seguimos viviendo, ella es muy querida, no tengo nada malo que decir de ella, muy buena esposa (Min. 48:00 y ss.). **Bueno, resulta que hace 19 años yo tuve una aventura con una muchacha Ángela y ella quedó embarazada. Al tiempo mi madre me llamó y me contó que Ysmelda había entrado a una señora pegándole, yo subí entonces (Min. 50:00 y ss.), eso se volvió algo muy delicado. Juez:** Pero indíqueme respecto de su matrimonio. Responde: ella ya se enteró de eso, de la niña, entonces se dio cuenta y luego volvió al tiempo con Ángela, diciéndome que reconociera la niña como su hija, invitándola a que me embargara. La relación siguió, pero nunca la maltraté ni nada de eso (Min. 52:00 y ss.).

Tuvimos grandes problemas y ella me decía que la condición para irse es que le consiguiera un apartamento amoblado en Medellín (Min. 54:00 y ss.). Ahí fue cuando compramos el apartamento, me prestaron una plata en un banco y ella me decía que teníamos que ponerlo a nombre de los hijos; ahí se pasaron a vivir ellos (Min. 54:00 y ss.). Fue pasando el tiempo, en el 2020 con la pandemia empezamos a tener problemas, fueron dos meses sin salir de la casa (Min. 55:30 y ss.), yo creo que doña Ysmelda y yo no estábamos preparados para vivir tanto tiempo juntos sin poder salir, porque yo salía a trabajar y todo; nos fuimos llenando de un estrés. No nos tratábamos mal, pero había mal genio (Min. 56:00 y ss.).

Ella nunca me trató mal, ni yo tampoco (Min. 56:50 y ss.). Luego los hijos se reunieron conmigo y me dijeron que ella se quería separar de mí, entonces yo les dije: yo no me quiero separar de ustedes, piénsenlo bien, porque estamos estresados (Min. 58:00 y ss.). Doña Ysmelda siguió durmiendo en una habitación aparte. Al tiempo ella me dijo que me iba a dejar y que le definiera si la iba a llevar a Medellín o qué (Min. 59:00 y ss.). Así que yo le dije organice entonces y se va. El 4 de noviembre del 2020 nos organizamos y yo la llevé allá (Min. 1:00:00 y ss.). Ella me encontró con una señora Alejandra tomando tinto, ella era muy celosa y de inmediato ella creyó que éramos pareja. Yo no tengo ninguna relación con esa persona (Min. 1:01:00 y ss.). ¿Usted tuvo una relación extramatrimonial? Sí, hace 19 años, fue una relación, pero no de convivencia (Min. 1:02:40 y ss.). después de eso no he tenido ninguna relación diferente (Min. 1:03:40 y ss.). Yo nunca he maltratado a Ysmelda, ni he sido citado a una comisaria de familia por eso (Min. 1:03:40 y ss.). Yo nunca he abandonado a mi familia; he acompañado a Ysmelda cuando ha estado enferma (Min. 1:05:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Para el año 2019, usted se enteró de las dificultades en salud que tenía Ysmelda? Sí, sabía de problemas de vejiga y he sido muy comprensivo con ella (Min. 1:06:50 y ss.). A ella le dictaminaron que se le había caído la vejiga, íbamos a las revisiones y todo, nunca he tenido ningún reparo. ¿Se enteró de consultas psicológicas? Ella nunca me manifestó eso, de haberlo hecho la habría acompañado (Min. 1:07:50 y ss.). ¿Qué hizo por remediar el hecho de que ella dormía en habitación separada? Se fue a dormir a otra habitación, porque yo estaba compartiendo un jugo con otra persona. La traté de convencer y ella dijo que no quería tener nada conmigo, así que todo quedó así. Sobre Alejandra no me hizo ningún comentario y no volvió a la misma habitación (Min. 1:10:50 y ss.). ¿Asistían juntos a las reuniones? (Min. 1:13:00 y ss.) A ella no le gustaba asistir a reuniones familiares y de la empresa. A las de mi casa no le gustaba ir, cuando mi mamá cumplió 90 años, ella dijo: 'yo no voy a revolverme con esa gente' (Min. 1:15:00 y ss.); ella impuso una barrera con mi familia (Min. 1:16:00 y ss.). ¿Usted recibía agresiones de Ysmelda? No me hablaba; y me respondía de forma déspota (Min. 1:19:30 y ss.). Para mí esa actitud son agresiones (Min. 1:20:00 y ss.). ¿Usted lo que devenga es sueldo o qué es? Eso es un bono que recibo, porque es un bono constitutivo que me dan hasta que me reciba Colpensiones. Cuento con eso hasta el 4 de julio de 2024 (Min. 1:21:00 y ss.). Yo tengo obligaciones: Mauricio; María José; veo por mi mamá también y mis dos hermanas especiales (Min. 1:22:10 y ss.). A cada uno trato de darle algo equitativo, más o menos \$300.000 para cada uno, repartiendo de esa forma (Min. 1:23:00 y ss.). ¿Cómo en la actualidad responde a esas obligaciones? A Mauricio mando \$700.000; a María José le mando \$358.000 y el resto si lo dejo para mis obligaciones: servicios y todo eso. ¿Qué gastos ha tenido? En este mes no pudo consignar bien ese dinero, porque mi madre tuvo unos gastos en salud (Min. 1:24:40 y ss.). Juez: ¿Usted les da una cuota fija a su madre y hermanas o lo que surja? Yo doy la plata de la carne y los gastos de salud. El monto de la carne es \$82.000 semanales (Min. 1:26:00 y ss.). En enero de 2021 supe que arrendaron el apartamento en Medellín por \$800.000 (Min. 1:29:00 y ss.).

(iii) Testimonio de María Victoria Valencia Castañeda: (Min. 3:50 y ss.). 32 años, soltera, asistente jurídica de la Curaduría Urbana Segunda de Envigado (Min. 6:40 y ss.). Soy hija de ambas partes (Min. 8:30 y ss.). Quiero declarar y renuncio a mi derecho de guardar silencio (Min. 8:45 y ss.). En la actualidad ellos no tienen ninguna relación, están separados desde el año 2020 (Min. 9:20 y ss.). ¿Jesús Antonio Valencia cumple sus obligaciones como

cónyuge, esto es: socorro, cuidado? Que tenga conocimiento, mi papá envía una cuota, un dinero, pero no específico para mi mamá, en las demás obligaciones no, él no llama ni nada, ni se comunica con ella. Mi madre vive conmigo en Itagüí; así como con mis otros dos hermanos. **Ella vive con nosotros por varios motivos: principalmente la separación con mi papá, porque él decidió estar con otra persona; empezaron algunas agresiones, agravios, entonces mi hermano y yo la invitamos a que viviera con nosotros, porque ella estaba muy golpeada emocionalmente, además por las agresiones verbales de él hacia ella.** De modo que así lo decidió, aceptó, porque ella quería cambiar esa situación. Mi papá la trajo a la ciudad, le trajo la ropa y nos dijo: 'aquí está su mamá, aquí se las dejó' (Min. 12:00 y ss.). **Yo no estuve presente en esos agravios, pero mi mamá me contaba todo por teléfono y mi hermano menor, que sí vivía con ellos, sí me contaba de todo eso.** Luego mi papá me expuso todo, que tenía otra relación y sentí que no era la forma de referirse a mi mamá (Min. 14:00 y ss.). **¿Había agresiones y agravios? ¿Qué son agresiones? La disminuía verbalmente como mujer, decía que solo servía para barrera y trapear; que con la menopausia se acabó como mujer; que ya no la quiere. Los agravios: igualmente, todo lo que le estoy manifestando, todo eso verbal, de palabras, nunca vi nada físico ni de golpes, ni nada. Él le decía que no servía para nada, para mí eso es un agravio machista, porque él siempre ha indicado que como mi mamá no trabaja ni hace nada, entonces todo lo que hace en la casa no sirve y no vale, eso me parece que son agravios (Min. 16:30 y ss.).**

¿Cuándo se dieron esos agravios? Después de que mi mamá se enteró que tenía otra pareja, en ese último año, porque mi papá nunca fue una persona violenta ni nada, pero cuando empezó con esta nueva persona sí empezó a comportarse así. ¿Qué conoce frente a la infidelidad que reconoce? Lo que conozco directamente, me lo dijo mi papá en el año 2020, que estaba con una chica Alejandra y que estaba muy contento y no la iba a dejar (Min. 18:00 y ss.). Yo le dije que bien podía darle final a esto, pero que lo hiciera bien (Min. 19:00 y ss.). Los invité mucho a conciliar, pero nunca se pudo (Min. 19:20 y ss.). **¿Se denunció algún maltrato? No, nunca (Min. 20:10 y ss.). ¿Es usted la dueña del apartamento de Itagüí? Sí, señora. ¿Su papá goza de un usufructo? No, porque llegamos a un acuerdo que íbamos a vivir mi hermano, mi mamá y yo. Entonces decidí arrendarlo y con ese arriendo pagar una casa más grande, obviamente ajustando un excedente que lo pongo yo (Min. 21:00 y ss.). El apartamento se arrienda en \$700.000. Preguntas abogados. La relación con mi padre ha sido excelente (Min. 22:40 y ss.). Mi papá siempre fue el proveedor del hogar; mi madre la ama de casa pendiente de todo (Min. 23:40 y ss.). Yo sé que por consecuencia de toda esta situación mi mamá tiene episodios graves de estrés, depresión, su autoestima está muy mal y asiste a citas de psicología, pero nunca se han herido físicamente, todo ha sido por medio de palabras (Min. 24:30 y ss.). Le insistimos que volviera con mamá, pero nunca se pudo, así que decidimos traer a mamá a la ciudad (Min. 26:40 y ss.). Yo le recomendé a mi mamá acudir al psicólogo porque estaba muy depresiva; perdió peso; estaba muy mal de autoestima (Min. 28:00 y ss.). ¿Su mamá estaba de acuerdo con que ella se fuera de la casa? Sí, de hecho, le facilitó todo (Min. 28:40 y ss.). Yo sé que todavía están con ella, porque nos llaman y nos cuentan (Min. 33:40 y ss.). En el apartamento fue que él me dijo que estaba con Alejandra (Min. 42:00 y ss.). Más o menos en mayo de 2020 me enteré de que estaba con Alejandra (Min. 44:00 y ss.). ¿Qué obligaciones tiene su padre? Dos hijos menores: Mauricio y una hija extramatrimonial (Min. 48:00 y ss.). También él ha ayudado mucho a sus hermanos y a la abuela (Min. 49:00 y ss.).**

(iv) Atestación de Viviana María Vásquez: (Min. 55:00 y ss.) 37 años, soltera, trabajo en un restaurante (Min. 57:00 y ss.). Conozco a las partes de toda la vida, pero no son mi familia. La mamá de don Antonio vive por mi casa (Min. 58:00 y ss.). Ellos eran o son esposos, pero yo veía a Don Antonio que siempre andaba solito (Min. 58:30 y ss.). ¿Cómo los veía en su vida de pareja? Muy bien, andaban en un carro, muy bien. Ellos tuvieron 3 hijos, dos niños y una niña (Min. 59:20 y ss.). ¿Hay algún otro hijo? Sí, don Antonio tiene otra niña por aparte (Min. 1:00:00 y ss.). **Ellos no conviven, por infidelidad, lo sé porque yo trabajo en un restaurante y allá iba él con una señora que no era su esposa (Min. 1:00:30 y ss.). No recuerdo la fecha. Yo veía**

sus amoríos, eso fue para el año 2021 (Min. 1:01:00 y ss.). Para ese año yo lo veía en la calle con otra señora (Min. 1:01:40 y ss.). ¿él trataba mal a Ysmelda? **No, nunca vi eso (Min. 1:02:00 y ss.). Preguntas abogados.** El restaurante donde trabajo se llama El Mirador, queda a media cuadra del parque de Santa Barbara. Es un lugar muy concurrido (Min. 1:04:00 y ss.). Yo comencé a trabajar para principios de marzo de 2021. ¿Para qué fecha vio al señor Antonio? No recuerdo (Min. 1:06:20 y ss.). Él varias veces fue, por ahí tres o cuatro veces; a hora de almuerzo, por las tardes, así (Min. 1:07:00 y ss.). Las otras veces lo vi con su hijo y su nuera (Min. 1:08:00 y ss.). **Yo lo vi una vez besando a una señora, pero no recuerdo cuándo (Min. 1:11:20 y ss.).**

(v) Testimonio de Fabiola Ramírez Vélez: (Min. 1:15:30 y ss.). 38 años, casada, ama de casa (Min. 1:17:40 y ss.). Conozco a las partes, son vecinos (Min. 1:18:00 y ss.), desde hace 20 años. Desde que los conozco una pareja envidiable, muy buenos vecinos. ¿Cómo era la vida en pareja de ellos? Una pareja bien, lo que vi eran intachables, tenían 3 hijos (Min. 1:19:00 y ss.). ¿Sabe si en estos momentos viven juntos? No, en estos momentos no. Desde la vez que ella se dio cuenta que era infiel ya no viven juntos, eso fue en pandemia. Yo me di cuenta porque soy amiga de ella y me contó (Min. 1:21:00 y ss.). Yo lo vi a él una vez con la señora que está una vez, pero fue como de paso; estaban muy junticos, cerquita del otro (Min. 1:22:00 y ss.). Por los rumores que se escuchan, más lo que vi, pues daba a entender que sí estaban juntos (Min. 1:23:00 y ss.). **Jesús Antonio nunca vi que la tratara mal, porque él es muy educado, pero luego Ysmelda sí me contó luego que él estaba actuando con patanería. Le explico: ella me contó que cuando lo descubrió él la empezó a tratar mal, a decirle que ella no le servía para nada (Min. 1:25:00 y ss.).** El proveedor de ese hogar era él y ella se dedicaba al hogar (Min. 1:26:00 y ss.). ¿Jesús Antonio dejó de colaborar con el hogar? No, no, en ese sentido el señor muy bueno (Min. 1:26:40 y ss.). *Preguntas abogados.* Ella con la plata que conseguía cosiendo colaboraba en el hogar, a los hijos y para ella (Min. 1:29:00 y ss.). ¿Con eso ella podía obtener sobrevivencia? Pues con lo que ganara, que era poquito (Min. 1:30:00 y ss.).

(vi) Atestación de Carlos Alberto Fernández Corrales: (Min. 1:36:00 y ss.) Jesús Antonio hace 10 años los conozco a ella también del pueblo. No son mi familia (Min. 1:39:00 y ss.). Ellos son casados. Juez. Qué le consta sobre el matrimonio de ellos. Responde: lo que he alcanzado a ver es que él es muy responsable, porque él hacía todo y compraba todo; mercaba, le daba las cosas para coser (Min. 1:40:00 y ss.). Los veía juntos en la misa; ellos tienen tres hijos (Min. 1:41:00 y ss.). Siempre me ha parecido que él es una persona responsable y nunca grosero con la señora, siempre los veía juntos (Min. 1:43:00 y ss.). Yo los veía juntos cuando iban a comprar el mercado, en el carro, cuando ofrecían los productos que vendía la señora como modista, que era ropa interior (Min. 1:44:00 y ss.). Jesús Antonio también ofrecía talegos que ella hacía (Min. 1:44:30 y ss.).

(vii) Testimonio de Irene de Jesús Muñoz Bolívar: (Min. 1:52:30 y ss.). 53 años, soltera, ama de casa. A Ysmelda la conozco desde Damasco y a Jesús Antonio también. Ellos tuvieron 3 hijos en el matrimonio (Min. 1:57:00 y ss.), pero él tuvo una niña por fuera del matrimonio. Ellos no viven juntos, porque Ysmelda se fue de la casa, no me contó la razón, pero supe porque ella hacía parte de una comunidad religiosa de la que yo hago parte (Min. 1:58:00 y ss.). No me consta que él la tratara mal o que tuviera una relación extramatrimonial (Min. 1:59:00 y ss.). No me consta que hubiera tenido algún problema. ¿Ha tenido problemas con Ysmelda y Antonio por celos? Sí, es que ella ha sido muy celosa toda la vida, por ejemplo, Antonio siempre ha sido amigo mío y si existieron problemas por esos celos. De hecho, ella hizo creer a varias personas del barrio que yo me entendía con él amorosamente y eso no es así (Min. 2:02:40 y ss.). Una señora de la comunidad fue la que me dijo que Ysmelda decía que yo me entendía amorosamente a Antonio que porque yo le pedía muchos favores (Min. 2:04:00 y ss.). Yo he compartido espacios con Antonio, como cualquier amigo; además, yo soy muy allegada a la familia de él (Min. 2:05:10 y ss.).

(viii) Prueba pericial psicológica: confeccionada por la psicóloga María Alejandra Betancur. Se describe que la demandante acude a terapias debido a “**sentimiento de tristeza debido a la separación con su esposo**”. A su vez, se anota:

*“[S]e observa a una mujer afectada emocionalmente por la situación con su expareja, **manifiesta verbalmente que durante los años de matrimonio él fue un hombre controlador, machista e infiel.** “Nunca me dejó estudiar ni trabajar, siempre me hizo sentir inferior, en diferentes oportunidades ha tenido relaciones extramatrimoniales y hasta tiene un hijo por fuera” dicha situación la hace sentir triste, culpable, frustrada, impotente, melancólica, desanimada... **La paciente debido a las relaciones extramatrimoniales de su expareja afirma que “me daba pena salir en el pueblo, sentía que todos me señalaban y murmuraban sobre lo sucedido, era la comidilla de todos. En pueblo pequeño, infierno grande”.***

Todos estos acontecimientos generaron en la paciente sentimientos de inseguridad, baja autoestima, tristeza y abandono. Es importante mencionar que durante las primeras sesiones la mujer no logra contener las lágrimas, es evidente que su autoestima, estaba en un estado vulnerable. En una sesión manifestó que su expareja en repetidas ocasiones le decía que “usted no sirve para nada, solo para barrer y trapear” esto debido al proceso natural de evolución de la mujer, pues en esos momentos la paciente estaba iniciando con el proceso de menopausia. Y la inapetencia sexual es un síntoma común en dicho proceso. Su estado anímico ha presentado fluctuaciones con síntomas de tristeza, llanto, desinterés por todo e insomnio, relata estar inapetente; además siente mucha pena de estar como dice ella “incomodado a sus hijos mayores” ya que desde que se separó de su expareja el cual la trajo a ella y a su hijo menor desde el pueblo para la ciudad, ella tuvo que llegar donde ellos (sus hijos mayores), los cuales vivían en un apartamento pequeño y debido a su llegada han tenido que modificar su estilo de vida y buscar un lugar más grande para poder estar todos (...).”

La impresión diagnóstica del dictamen da cuenta de que Ysmelda tiene: “(...) F32.0 Episodio depresivo leve. R45 Síntomas y signos que afectan al estado emocional R45.81 Baja autoestima”. La experticia cuenta con los anexos que acreditan la profesión de la perito, así como el consentimiento informado suscrito por la impulsora.

(ix) Contradicción de prueba pericial perito María Alejandra Betancur Jaramillo: (Min. 10:00 y ss.) nacimiento: Medellín, profesión: psicóloga (Min. 12:30 y ss.), resido en España. 28 años. *Preguntas abogados.* ¿Qué estudios ha realizado? Psicóloga de la Universidad de Envidado; especialización en seguridad en el trabajo y próxima a iniciar un master en orientación familiar. ¿Ha realizado otros dictámenes para otros juzgados? Sí, alrededor de cuatro. ¿Alguno de ellos los ha tenido que sustentar? No, es la primera vez que presento declaración ante un juez (Min. 14:00 y ss.). Conozco a la señora Ysmelda porque está en un tratamiento psicológico conmigo, llegó porque antes estaba en terapia con EPS. Los hijos sugirieron que acudiera a citas conmigo, por recomendación de referidos. El motivo principal es porque ella está atravesando por un divorcio, lo que le ha generado inconvenientes emocionales (Min. 15:30 y ss.). ¿Cuál es el resumen o diagnóstico de las terapias? Se nota desde el principio como una persona afligida, dolida, en las primeas terapias logro dictaminar que afronta un episodio leve de depresión, derivado del divorcio. Tiene problemas con la pareja y baja autoestima (Min. 16:30 y ss.). En las primeras sesiones se muestra afligida, llora, problemas de sueño, comenta que todo es porque su esposo nunca la dejó estudiar o trabajar y porque él le ha sido infiel (Min. 17:20 y ss.). La última vez que tuvimos cita presencial fue el 18 febrero de 2022 y ya lo llevamos de forma virtual porque estoy fuera del país (Min. 17:50 y ss.). ¿Cómo ha avanzado en su recuperación o estado? Ha sido muy lenta porque ha sido una persona criada

para tener su matrimonio hasta la muerte y eso no lo ha podido asimilar (Min. 18:30 y ss.); ella no ha asimilado ese duelo y le duele que en el pueblo que residía su esposo tenga una relación abierta con otra persona, eso es un duelo que apenas estamos trabajando, hemos avanzado en la autoestima, porque por el matrimonio la tenía muy baja; pero el duelo está en proceso (Min. 19:00 y ss.). ¿Conoce usted el artículo 226 del Código General del Proceso? No lo tengo muy claro. Sé que acudo como perito. ¿Se acogió a los protocolos de dictamen psicológico? Sí, consisten en indicar el paciente y el proceso que se ha adelantado con el mismo (Min. 21:30 y ss.). Yo no tengo claro los numerales que me dice del artículo 226 del Código General del Proceso. Juez: abogado parte demandada, el dictamen se decretó bajo la premisa de que supera las formalidades procesales y usted no se opuso al decreto de esta experticia (Min. 23:50 y ss.). ¿Usted hizo un resumen de la historia clínica? No, es un detalle del proceso psicológico que se está adelantando. El informe me lo pidió mi paciente, por medio de su abogada (Min. 24:40 y ss.). Por supuesto que mi trabajo fue remunerado, como cualquier otro paciente (Min. 25:40 y ss.). La historia clínica está en mis documentos; ella firmó un consentimiento informado que indica que habrá privacidad en lo que hablemos (Min. 28:10 y ss.). ¿En ninguna de sus afirmaciones está la palabra violencia? En el documento no, pero en la práctica sí (Min. 32:00 y ss.). En el dictamen se plasmó una impresión diagnóstica (Min. 33:00 y ss.). Una impresión clínica es el diagnóstico de la persona (Min. 35:00 y ss.). ¿Usted no podría dar un diagnóstico conclusivo? Sí, en estos momentos estamos trabajando el duelo por la separación y eso sí es una impresión clínica (Min. 35:40 y ss.). ¿Usted dentro de lo que ha logrado establecer, pudo diagnosticar que Antonio hubiera causado violencia personal sobre la paciente? Psicológica sí, personal o física no. Los daños psicológicos se reflejan en la baja autoestima (Min. 37:20 y ss.). ¿Usted ahondó sobre el hecho de que a su paciente no la dejaron estudiar? Ella afirmó que no la dejaron estudiar, ni trabajar (Min. 38:00 y ss.); ella me explicó que de vez en cuando trabaja como modista, pero que el señor Antonio le decía que no tenía necesidad de eso, que para eso él trabajaba. Ella hacía eso ocasionalmente (Min. 39:20 y ss.). ¿Consideró que era irrelevante la condición económica de la señora? En esos momentos – consultas- no lo vi relevante (Min. 40:20 y ss.). ¿Usted constató que ella viniera con tratamiento psicológico en la EPS? No, porque solo fue a una cita y luego continuó conmigo (Min. 41:00 y ss.). ¿El informe se centró en el duelo? No solo en eso, también en la baja autoestima y los malos tratos de su pareja (Min. 41:40 y ss.).

4. Caso concreto

Construido el marco conceptual-probatorio pertinente, se apresta la Sala a resolver los cuestionamientos planteados por la recurrente.

4.1. Reparos relativos a la demostración de la causal 3ª de divorcio

4.1.1. El fundamento de la pretensión impugnativa se contra a que, en criterio de la impugnante, la causal 3ª del canon 154 del Código Civil (*malos tratos, ultrajes*) sí se acreditó, ya que el caudal probatorio da cuenta que se presentaron agravios y, “*si bien no fueron continuos y tampoco se dieron al inicio de la relación, si provocaron en la señora Ysmelda, sentimientos de inseguridad, bajo autoestima, haciéndola sentir inferior a través de palabras que la degradaron, por lo que tuvo que acudir a tratamiento psicológico, incluso por recomendación de sus hijos*”.

La respuesta a tal cuestionamiento que se hace a la providencia de primer grado debe partir, necesariamente, del examen de las pruebas que militan en el expediente, a la par de las conductas procesales de las partes, que forzoso es contemplarlas a la hora de dictar sentencia, según la normatividad procesal

vigente. Así mismo, es preciso echar mano de las presunciones que por ley se establecen en la materia tratada, de ser el caso.

A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante⁹, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis conjunto, crítico y razonado de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁰, esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.”

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”

La búsqueda de la verdad es el componente total de toda discusión jurisdiccional¹¹. Tratándose de pretensiones civiles, el derecho sustancial a tratar define, en la mayoría de los casos, a quién corresponde acreditar los hechos.

En ese orden, es indiscutible que, bajo la égida de la *preponderancia probatoria*, el juzgador debe inclinarse por *“aquella hipótesis que se encuentra más confirmada”*¹², de modo que cualquier otro postulado fáctico que contenga matices demostrativos endebles, debe ser desechado. En una frase: la afirmación (pretensión) o resistencia (excepción) saldrá avante en la medida en que sus premisas encuentren asidero en medios suasorios sólidos, de tal suerte que alguna excluya a la otra.

4.1.2. Sobre la causal 3ª del canon 154 del Código Civil, la Corte Constitucional¹³ ha tenido ocasión para señalar:

⁹ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

¹⁰ SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

¹¹ MARTÍNEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (1978). Colección Jurídica Bedout. A su vez ver: ROCHA A., Antonio. De la prueba en Derecho. Ediciones LERNER (1967).

¹² FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁSQUEZ, Carmen. Del Derecho al razonamiento probatorio. Editorial Marcial Pons. (2020) pp. 217 y ss.

¹³ Sentencia C-895 de 2010

“...la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento. En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento, como a continuación se analiza:

En primer término, el artículo 42 superior dispone que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

Además, debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de las mujeres frente este fenómeno”

Por su parte, conviene traer a cuento el contenido del literal A, del artículo 3º de la Ley 1257 de 2008 –“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de **violencia y discriminación contra las mujeres**, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”—, cuyo tenor define el **daño psicológico** como aquella consecuencia “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

4.1.3. Como se ve, el asunto bajo estudio involucra como temática la presunta violencia psicológica que ejerció Jesús Antonio sobre Ysmelda de Jesús, en lo que correspondió a la etapa final de la convivencia, toda vez que es reconocido por el extremo opugnante que las desavenencias verbales no fueron continuas, ni mucho menos “se dieron al inicio de la relación”, centrándose el debate

exclusivamente en lo que corrió entre el año 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

Demarcado esto, delantamente la Sala debe anticipar que el análisis conjunto del haz suasorio **no estará orientado** por el enfoque de género, ya que en modo alguno se avista la superación de los presupuestos necesarios (test de aplicación)¹⁴ para su uso, en tanto y en cuanto método teórico-metodológico de análisis judicial¹⁵.

Lo anterior se explica esencialmente porque, más allá de la asimetría de roles entre los litigantes, tal y como se esbozará a continuación, en el caso *sub judice* no se avista la configuración de patrones o actos de violencia sistemática, ni menos una relación de “causalidad eficiente de la violencia [atribuida] en la afectación de los intereses del sujeto en situación de vulnerabilidad”¹⁶; y es que no puede perderse de vista que,

“[L]a aplicación del citado enfoque tampoco se traduce en decidir la controversia a favor de la mujer, ni tener por cierto los hechos de violencia que denuncia, como tampoco atemperar el estándar de conocimiento necesario para concluir que fue víctima de esa situación. De manera que, en todo caso, la decisión que zanje la causa debe ser el fruto de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo exige el artículo 164 del Código General del Proceso. Igualmente, a voces del precepto 176 del mismo estatuto «las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», y el «juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»¹⁷.

Véase que la impulsora en su declaración de parte narró que para aquel 1° de mayo de 2020 Jesús Antonio le dijo: **“tengo una relación nueva y no la voy a dejar, usted no me da placer sexual, porque usted se acabó (Min. 13:30 y ss.)”**, posteriormente la *a quo* indagó más sobre este tópico así: “Juez: ¿el señor Jesús Antonio la agredía verbalmente, la insultaba? **No, nunca, en palabras no** (Min. 17:20 y ss.). ¿Usted considera que la manipulaba? Sí, porque si no quería un programa hacía otro (Min. 18:00 y ss.). ¿La obligaba? Él no me obligaba, pero me manejaba (Min. 18:30 y ss.). ¿Usted en algún momento lo denunció por sentir violencia? No, nunca, porque a mí no me gusta pelear y yo tengo niños (Min. 18:30 y ss.). **Yo opté por el silencio, por tragar, por absorber todo (Min. 19:30 y ss.)**”. Justamente por esos asertos fue que la impulsora aclaró: **¿Por qué decide buscar acompañamiento psicológico? Porque me sentía humillada, triste y todavía me siento así (Min. 40:30 y ss.)**

Véase que el vínculo marital estaba deteriorado para aquella anualidad (2020), particularmente porque años atrás el resistente ya había sido infiel, incluso procreando una hija por fuera del matrimonio; aspecto que fue dejado atrás con el tiempo. Luego, al surgir un capítulo idéntico, fue que, en palabras del convocado, Ysmelda no le hablaba, “y me respondía de forma déspota (Min. 1:19:30 y ss.). Para mí esa

¹⁴ STC15780 de 2021

¹⁵ Sentencia SU-080 de 2020: “El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros”

¹⁶ STC043 de 2024

¹⁷ Ibidem

actitud son agresiones (Min. 1:20:00 y ss.)”. Este panorama conlleva a entender claramente que, a raíz del acontecimiento de infidelidad, fue que entre los esposos se gestó un ambiente permeado por la hostilidad, lo que aparejó un cruce de aseveraciones propias de instantes de furia, lo que a la postre desencadenó en la decisión de la impulsora de optar por el divorcio.

No obstante, lo cierto es que únicamente las partes procesales pueden dar certeza de estos acontecimientos, dado que ninguno de los terceros citados a declarar ofreció un relato fidedigno de los supuestos maltratos verbales del demandado, distinto a quienes refirieron constarle sólo porque la actora así se los relató. Fijese que María Victoria Valencia Castañeda, hija de los esposos, si bien se mostró coherente y clara en sus dichos, a la hora de aludir a los supuestos agravios sostuvo: **“Yo no estuve presente en esos agravios, pero mi mamá me contaba todo por teléfono y mi hermano menor, que sí vivía con ellos, sí me contaba de todo eso”**.

Por su parte, los testigos Viviana María Vásquez (¿él trataba mal a Ysmelda? **No, nunca vi eso** (Min. 1:02:00 y ss.); Carlos Alberto Fernández Corrales (**Siempre me ha parecido que él es una persona responsable y nunca grosero con la señora, siempre los veía juntos** (Min. 1:43:00 y ss.); e Irene de Jesús Muñoz Bolívar (No me consta que él la tratara mal o que tuviera una relación extramatrimonial (Min. 1:59:00 y ss.), al unísono refirieron no haber presenciado nunca malos tratos por parte del demandado a la actora. Y si bien Fabiola Ramírez Vélez destacó que Jesús Antonio estaba asumiendo actitudes de patanería, **lo dijo porque la misma pretensora se lo contó (Jesús Antonio nunca vi que la tratara mal, porque él es muy educado, pero luego Ysmelda sí me contó luego que él estaba actuando con patanería. Le explico: ella me contó que cuando lo descubrió él la empezó a tratar mal, a decirle que ella no le servía para nada** (Min. 1:25:00 y ss.).

Recuérdese que el testigo de oídas o *ex auditu*, si bien no deben desecharse absolutamente por el sentenciador, lo cierto es que su peso probatorio es endeble, máxime cuando militen otros asertos de terceros o medios de convicción con mayor vigor demostrativo¹⁸.

A partir de estos contornos no queda duda para la Sala que no anduvo errada la juzgadora de conocimiento al razonar que no estaba acreditado que los sentimientos de tristeza de Ysmelda de Jesús fueran producto de algún comportamiento violento del demandado; coincidiendo el Tribunal en que lo que se constata es que la evolución de la promotora frente al duelo ha sido lenta, tal y como lo aseveró la perito psicóloga.

Agréguese que la experticia elaborada por María Alejandra Betancur reafirma esta tesis, especialmente porque su comprensible congoja se soporta en los actos de infidelidad de su esposo y la repercusión social de estos comportamientos ante los cohabitantes del municipio de Santa Bárbara. No en vano se plasmó en la pericia que la actora acotó: **“La paciente debido a las relaciones extramatrimoniales de**

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II: Pruebas Judiciales. Cuarta Edición. Editorial ABC – Bogotá, 1975. Pp. 270 y ss.

su expareja afirma que “me daba pena salir en el pueblo, sentía que todos me señalaban y murmuraban sobre lo sucedido, era la comidilla de todos. En pueblo pequeño, infierno grande”.

Esta Corporación no ignora que la impresión diagnóstica del dictamen da cuenta de que Ysmelda tiene: “(…) F32.0 Episodio depresivo leve. R45 Síntomas y signos que afectan al estado emocional R45.81 Baja autoestima”, pero, tal y como fuera explicitado por la experta psicóloga, esto encuentra explicación en que su recuperación ha sido muy lenta “porque [Ysmelda es] una persona criada para tener su matrimonio hasta la muerte y eso no lo ha podido asimilar (Min. 18:30 y ss.); **ella no ha asimilado ese duelo y le duele que en el pueblo que residía su esposo tenga una relación abierta con otra persona, eso es un duelo que apenas estamos trabajando, hemos avanzado en la autoestima, porque por el matrimonio la tenía muy baja; pero el duelo está en proceso (Min. 19:00 y ss.)”**.

Así mismo, es de ver que, según lo aseverado a lo largo del juicio, efectivamente es factible que Jesús Antonio tuviera visos de personalidad machista; sin embargo, se itera, lo que no puede aseverarse es que éste efectivamente ejerciera violencia doméstica o psicológica sobre la impulsora (Ley 1257 de 2008), máxime cuando distintos testigos, e incluso la misma Ysmelda de Jesús, lo calificaron como un buen esposo, al ser alguien proveedor y amplio, en coherencia con el rol asumido en el hogar.

Luego, cumple apuntar que, pese a que la perito Betancur señaló que “**los daños psicológicos se reflejan en la baja autoestima (Min. 37:20 y ss.)”**, en modo alguno puede aseverarse que esto tenga arraigo en circunstancias de violencia doméstica o psicológica. En verdad, una mirada ecuménica del acervo probatorio permite entender que las afectaciones subjetivas de la demandante tienen mayor arraigo en el dolor connatural que genera el hecho de que el lazo afectivo se viera irrumpido por las infidelidades de su cónyuge o que el matrimonio no hubiera culminado bajo el ideal católico (*“Usque ad mortem separat eos”*), y no propiamente por comportamientos que degradaran o humillaran a la impulsora.

Por estos motivos, el reparo impugnatorio no encuentra soporte en esta instancia.

4.2. Embates vinculados a la obligación alimentaria y la caducidad

4.2.1. El extremo activo recrimina que la juzgadora de primer orden efectuó una indebida valoración probatoria, toda vez que, en su criterio, sí fue probada la permanencia de la infidelidad a través de los distintos medios suarios. De allí que, insiste, es viable condenar al pago de alimentos, porque la caducidad debe calcularse en consideración a que la relación extramarital continuó después del 1° de mayo del año 2020. Recalca que esta situación es un hecho notorio; al paso que es una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por el convocado.

Para abordar el disenso esbozado, conviene precisar que la afirmación efectuada desde el escrito genitor, consistente en que el actor fue infiel en el año

2020, al sostener un vínculo afectivo con Alejandra Cano y que el mismo ha perdurado, en modo alguno corresponde a una afirmación “indefinida”, toda vez que esta caracterización sólo se puede subsumir en hipótesis fácticas de imposible comprobación¹⁹, lo que no se presenta en este caso, pues es completamente viable demostrar si un determinado sujeto ha continuado una relación con alguien, bien a través de prueba testimonial o interrogatorio parte, con miras a provocar la confesión. Sin embargo, en el haz suasorio no militan componentes que despusnten certeza sobre la presunta continuidad de la infidelidad con la dama Cano; punto demostrativo que le incumbía lograr únicamente a la parte activa.

Luego, es imperioso precisar que conforme al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha ilustrado de tiempo atrás que:

“[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (SC 21 may. 2002, rad. 7328).

Este colegiado ha insistido en que el fallador no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de apoyar su decisión en criterios subjetivos que, en todo caso, carecen de apoyo suasorio, pues para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:

Si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

En adición a lo expuesto, la doctrina²⁰ ha perfilado las connotaciones, concepto y características del hecho notorio de la siguiente manera: Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.”²¹

En el caso examinado, ni por asomo podría sostenerse que la infidelidad del convocado es un acontecimiento notorio, más aún cuando ninguno de los testigos refirió con nitidez aspectos transcendentales del supuesto amorío, cayendo cada uno de sus asertos en la incredulidad, dado que sus declaraciones

¹⁹ Op. Cit. Pp. 58 y ss.

²⁰ Instituciones de derecho procesal civil, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.: “La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga.”

²¹ Cfr. Sentencia STC672-2019

no fueron en nada responsivas, exactas y completas²²; por el contrario, denotaron vaguedad y no refirieron nítidamente por qué les constaba lo aseverado.

De este modo, para los efectos del canon 156 del Estatuto de Bello, únicamente es posible tener como fecha de cómputo de la caducidad el **1° de mayo de 2020**, ya que fue la última calenda en la que Ysmelda de Jesús tuvo conocimiento de la causal 1ª del canon 154 *ejusdem*.

4.2.2. Ahora bien, para avanzar en el aspecto central de la apelación, relativo a la caducidad de la reclamación de alimentos para el cónyuge culpable, conviene traer a capítulo lo que ocurre cuando los hechos que configuran las respectivas causales subjetivas son continuos o de tracto sucesivo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

*“... el término de caducidad que consagra el artículo 6° de la Ley 1ª de 1976 [modificatorio del 156 del Código Civil], no puede computarse cuando se trata específicamente de las relaciones sexuales extramatrimoniales y del abandono de los deberes propios de los cónyuges, desde cuando las primeras se inician o el segundo comenzó (sic), **sino desde cuando esas relaciones ilícitas cesan o cuando se regresa al cumplimiento de las obligaciones insatisfechas**, pues en tanto las relaciones prohibidas continúen o subsista el incumplimiento, la falta se está cometiendo y, en tales condiciones²³, tal plazo no puede comenzar a correr”²⁴ (se resalta a propósito).*

En esa misma tónica, la doctrina patria²⁵ ha reconocido que, hoy por hoy, en no se discute que la continua desatención de los deberes de fidelidad y ayuda mutua, por ser de tracto sucesivo, tienen un carácter permanente como causales de divorcio, por lo que mientras permanezcan no es viable aplicar la caducidad.

Sin embargo, en coherencia con lo analizado hasta ahora, este no es el caso, porque la parte actora no probó que el incumplimiento conyugal atribuido (infidelidad) fuera permanente en el tiempo, más allá del **1° de mayo de 2020**.

Téngase presente que la demanda fue radicada el **8 de abril de 2022** y ni siquiera lo concluido podría variar partiendo de un cálculo temporal bajo la consideración de que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos a raíz de la propagación del virus Covid-19(**107 días en total** – Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de mayo de 2020, del C. S. de la J.)²⁶.

En suma, los reparos no enervan la providencia de primer grado.

²² Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho”; es exacta “cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre”, y es completa “cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

²⁴ CSJ SC de 16 de septiembre de 1986, publicada en Jurisprudencia Civil, pág. 344.

²⁵ TORRADO, Helí Abel. Derecho de Familia. Matrimonio, filiación y divorcio. Cuarta Edición. Legis. Págs. 484 y 485.

²⁶ Esta circunstancia legal sólo extiende el plazo en 3 meses y 17 días. Es decir, para mediados de agosto de 2021 debió haberse promovido la demanda de la referencia.

4.3. Prueba de la necesidad del alimentario y las facultades ultra y extra petita del juzgador de familia

Para culminar, por sustracción de materia no habrá lugar a ahondar en la supuesta necesidad económica de la impulsora, ante la configuración de la caducidad para el reclamo de alimentos contra el convocado. Paralelamente, se subraya que las facultades decisorias en materia de familia (Parágrafo 1°, Art. 281 Código General del Proceso), en nada varían lo hasta ahora disertado, especialmente en punto de la condena por alimentos, ya que los presupuestos legales para su concesión no fueron reunidos.

5. Conclusión

De las probanzas analizadas se advierte que, anduvo acertada la *a quo* al fallar decretando el divorcio de los cónyuges únicamente por las causales 1ª y 2ª, ya que la 3ª (malos tratos, ultrajes) no estaba acreditada. A su vez, el acervo demostrativo no permitía inferir que los actos de infidelidad se prolongaron más allá del 1° de mayo de 2020, de modo que la caducidad para pretender la condena por alimentos-sanción operaba de plano, ya que la demanda se radicó sólo para el 8 de abril de 2022.

6. Las costas

En aplicación del numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en esta instancia a la demandante, ante el fracaso del recurso. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Las agencias en derecho de la alzada se fijarán por auto de ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 043

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba35c07324d127932c8a09c1ce261e24f9cc4fd582bfb1858949d05339511e40**

Documento generado en 15/02/2024 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo con disposiciones especiales para efectividad de la garantía real
Demandante:	Wilson Alfredo Quintana Soto
Demandado:	María Camila Márquez Durán
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Cauca
Radicado:	05-154-31-12-001-2023-00099-01
Radicado Interno:	2023-00624
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca determinaciones apeladas
Asunto:	De la primera copia de escritura pública con gravamen hipotecario en demanda acumulada para la efectividad de garantía real.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a las decisiones contenidas en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto del 20 de noviembre de 2023, mediante las cuales el Juzgado Civil del Circuito de Cauca declaró la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y consecuentemente revocó el auto que libró mandamiento de pago al interior del proceso para la efectividad de la garantía real, formulado por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón.

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

A través de apoderado judicial, el señor Wilson Alfredo Quintana Soto formuló demanda para la efectividad de la garantía real, en contra de los señores María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón.

Mediante auto del 12 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula

inmobiliaria No. 015-42527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca y se acumuló la demanda al proceso para la efectividad de la garantía real, radicado con el número 05154311200120230008300, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código General del Proceso.

1.1.1. De la excepción previa propuesta

Una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el codemandado Iván Darío Arango Sierra se pronunció, por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones previas:

(i) INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, con fundamento en que pese a tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real, el demandante omitió dar cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP, en el que se exige acompañar la demanda de título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, dado que al haber presentado copia de la hipoteca para lograr la efectividad de la garantía real, se requería que el notario señalara que la misma presta mérito para exigir el cumplimiento de la obligación que será necesariamente la primera copia del instrumento que se expida, según lo estipulado en el decreto 2163 de 1970 artículo 42 que modificó el artículo 80 del decreto ley 960 de 1970, el cual transcribió.

Puntualizó que el ejecutante omitió cumplir el mencionado requisito, dado que la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca ya había sido aportada en primera y auténtica copia tomada del original, dentro del proceso radicado en el mismo despacho con el número 0515431120012023-0008300, acorde a lo cual, el excepcionante adujo que si se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo y es tomada del original, no se entiende como en un proceso posterior se aporta la misma copia de escritura afirmando ser primer copia tomada de la original, lo que, adujo el excepcionante, riñe con la jurisprudencia que indica que la razón de tal exigencia es evitar que el acreedor pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder el mismo crédito a diferentes personas.

(ii) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, dado que el presente proceso tiene como fundamento una hipoteca contenida en la escritura pública # 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucaasia; pese a lo cual, el mismo contrato real de hipoteca se está argumentando en el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto contra los señores Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, bajo el radicado número 0515431120012023-0008300 y para ello se anexó como título para hacer efectiva la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario la primera copia del instrumento público, no siendo posible iniciar un proceso ejecutivo hipotecario teniendo como base el mismo contrato de hipoteca que ya se está haciendo efectivo en otro proceso, entre las mismas partes y con la misma base fáctica y jurídica.

Al respecto, el excepcionante arguyó: *"Lo anterior tiene sustento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina que han sido claras en indicar que el propósito de exigir primer y fiel copia tomada de la original para el caso de los documentos contentivos de obligaciones (hipoteca) tiene como objetivo evitar que un acreedor inicie procesos ejecutivos teniendo como argumento documentos que por su naturaleza solo puede esgrimirse en un proceso y no hacerse valer en cuantos procesos pretenda iniciar el acreedor"*.

Fundado en lo anterior, el vocero judicial del extremo ejecutado solicitó *"reponer el auto que libro mandamiento de pago y abstenerse de librar mandamiento de pago contra IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNÁN DARÍO RUIZ TOBÓN, pues de conformidad con la lógica y la sana critica es imposible aportar primer copia autentica tomada del original en dos procesos ejecutivos radicados en fechas diferentes y en los cuales en ambos se afirma aportar primer copia de la hipoteca 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única del círculo de Caucaasia"*.

1.1.2. Del traslado de las excepciones previas al demandante

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones previas propuestas a la parte demandada, pronunciándose el accionante para señalar, entre otros aspectos, en lo atinente a la de inepta demanda, que si bien en las hipotecas cerradas debe constar que el documento es primera copia tomada del original y que presta mérito ejecutivo

para evitar que el acreedor utilice dicho instrumento en varias ocasiones, ello no acontece para la hipoteca abierta, la cual solamente constituye un gravamen de garantía real y no un título ejecutivo, siendo los títulos valores los que comportan una obligación clara y exigible.

1.1.3. De la declaratoria de la excepción de inepta demanda

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*" y consecuentemente, revocó el auto del 12 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto.

Como cimiento de la decisión adoptada, el A quo señaló que el demandante formuló demanda ejecutiva denominada "disposición especial para la efectividad de la garantía real", presentando como título base de ejecución una letra de cambio y copia de escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucasia, esto es, un título ejecutivo complejo; asimismo, que en ese mismo despacho se tramita proceso ejecutivo presentado en contra de la señora MARIA CAMILIA MARQUEZ DURAN, IVAN DARIO ARANGO SIERRA Y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, bajo el radicado Nro. 01154311200120230008300, en el que obran como título base de ejecución copia de tres pagarés y de la escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucasia, en cuyo documento se indica que es primera copia del original y presta mérito ejecutivo, tratándose también de un título complejo por estar conformado por más de un instrumento y cuya ejecución fue admitida, persiguiéndose el pago de las acreencias con el bien dado en garantía, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 015-47527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, de lo que el judex coligió que en ambos procesos se persigue la efectividad de la garantía real constituida por escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucasia y en ese sentido y de conformidad con lo indicado en el consagrado en el art. 80 de la ley 960 de 1970, solo la primera copia tomada del original y con anotación de prestar mérito ejecutivo, puede tener cabida en la ejecución perseguida por el aquí ejecutante, siendo claro que el documento que cumple con tal condición es el aportado al primer ejecutivo, esto es, al radicado con el Nro. 2023-00083-00, toda vez que, si bien la copia de la escritura de

hipoteca aportada al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 2023-00099-00, tiene la anotación: "*ES FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL, CONSTA DE 04 FOLIOS, ES PRIMERA COPIA PARA LA ENTIDAD ACREEDORA, WILSON ALFERDO QUINTANA SOTO, CONTIENE LA OBLIGACION SUJETIVA DEL CREDITO, Y PRESTA MERITO EJECUTIVO...*", se constata que es copia de la primera copia que fuera aportada a la primera ejecución y por tanto no tiene ningún valor para la ejecución de la hipoteca ahí contenida, razón por la que consideró que la excepción propuesta estaba llamada a prosperar.

De otra parte, consideró el fallador que la excepción de pleito pendiente no estaba llamada a prosperar.

1.2. DE LA APELACION FORMULADA POR EL DEMANDANTE

Inconforme, el vocero judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que revocó el mandamiento de pago al declarar como probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Al efecto, luego de referir a lo argüido por el juzgado en el sentido que éste asume que la garantía hipotecaria es una hipoteca abierta que solo se puede utilizar una sola vez y que ésta se convierte en un título complejo y por ende, al ejecutarse lo inhibe de ser garantía de otras obligaciones pasadas o futuras, es decir, que la garantía hipotecaria abierta pierde su valor una vez sea utilizada, contraargumentó el extremo recurrente que, contrario a lo estimado por el judex, en este caso no se está ante un título ejecutivo complejo, pues la obligación demandada no está dispersa en varios instrumentos, ya que la obligación demandada consta en un solo instrumento consistente en la letra de cambio que comporta las características de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no necesita de otro documento anexo para poder ser ejecutada judicialmente, pues esta se puede llevar ante la jurisdicción para su cobro con la sola presentación y solicitud de ejecución, por ello no es requisito *sine qua non* que la letra de cambio esté acompañada de una hipoteca para que pueda ser efectiva, siendo diferente que la hipoteca sea un contrato de garantía real para asegurar el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, que lo fue lo que aquí se realizó. Añadió que la ausencia de los requisitos formales a que aduce la contraparte, no son de resorte de las hipotecas abiertas, tal como se desprende del artículo 80 de la ley 906 de 1979 y en relación con

ello indicó que *"Inicialmente el artículo en su inciso segundo dice "Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo..." es decir, comienza con la expresión de "Sí", expresión que indica una condición de existencia sobre el enunciado de si existe o no, luego de dicha condición el artículo indica que " se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación" de aquí hay que notar que son tres elementos que forman el supuesto de hecho de la norma, que son que exista el documento, que tenga fuerza para poder exigir, y que comporte una obligación, estos tres elementos están por fuera de la órbita de la hipoteca abierta, esta última es un contrato de garantía real que no crea obligaciones ni de dar ni de hacer, y mucho menos presta mérito ejecutivo, solo es una garantía con un plazo indefinido y una cuantía indefinida por tanto no existe el elemento "del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación" y mucho menos existe el elemento "que preste mérito ejecutivo" por tato es claro que la exigencia requerida mediante el recurso de reposición y otorgada por el despacho, no es de la hipoteca abierta, y si se mira el resto del artículo en cita no damos cuenta que siempre se refiere a hipotecas donde la obligación consta dentro de sí misma y tiene los elementos para ser exigible, es decir, hipoteca cerrada".*

Fundado en lo anterior, el ejecutante solicitó revocar la providencia recurrida.

1.3. DEL TRÁMITE DEL RECURSO

Por auto del 28 de noviembre de 2023, el juez rechazó de plano el recurso de reposición formulado, tras establecer que al tenor de lo consagrado por el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que resuelve una reposición, no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior y al respecto acotó que en el presente caso, el recurrente no hizo alusión a algún punto que no se haya decidido en el recurso anterior, pues solo se limitó a indicar que es errónea la decisión del despacho en tanto no debió revocar el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo no era la escritura pública de hipoteca, sino la letra de cambio, esto es, expuso los mismos argumentos plateados al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas mencionadas y consecuentemente a ello, concedió el recurso de apelación sin mencionar efecto alguno.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para conocer en apelación la decisión cuestionada, pues en primer lugar es el superior funcional del Juzgado que la profirió y en segundo, la misma es apelable de conformidad con los numerales 4 y 7 del art. 321 del CGP y **debió ser concedido en el efecto devolutivo** de conformidad con el artículo 323 numeral 3 inciso 4º del CGP y teniendo en cuenta que el numeral 2 del art 101 ídem no prevé un efecto distinto para conceder la alzada.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por el codemandado Iván Darío Arango Sierra, tras establecer que la misma se configuraba por cuanto la escritura pública Nro. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria única de Cauca, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-47527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad que fuera aportada con el título, no corresponde a una primera copia que preste mérito ejecutivo, por lo que preliminarmente se hace necesario establecer si dicho documento se erige como un requisito indispensable para librar el mandamiento de pago deprecado, cuestión en la que se enmarca el problema jurídico a resolver en el caso bajo estudio.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester memorar que mediante las excepciones previas, medio de defensa propuesto por la demandada, se ataca el procedimiento, la forma; es así como a través de estas, la parte pasiva denuncia aspectos puramente procedimentales que tienen incidencia en su desarrollo o impiden que este definitivamente pueda continuar, de tal manera que en virtud de tal clase de medios defensivos llamados también excepciones dilatorias, la parte accionada puede vigilar el proceso, a fin de evitar que el mismo se permee de factores que impidan la emisión de una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, lo que reviste relevancia cuando el Juez en su control inicial no advierte que existe una circunstancia impeditiva del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Las causales constitutivas de excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben ser alegadas por la parte demandada durante el término concedido para contestar la demanda y se erigen con la finalidad de evitar un desgaste innecesario tanto a las partes como al aparato jurisdiccional, al adelantar un procedimiento viciado o que conduciría a una sentencia inhibitoria, de modo que no basta su sola enunciación por cuanto se requiere de una fundamentación lógica y coherente que permita establecer la veracidad de su existencia. En tal sentido, aunque ocasionalmente puede encontrarse ligadas en relación a sus fundamentos, por erigirse como asuntos de diferente índole requieren de un individualizado análisis y es de esta forma es como deben ser examinadas.

En el presente asunto, el juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda instituida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, tras establecer que la escritura pública Nro. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria única de Cauca, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-47527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y que fuera aportada en copia con el título adosado como base de recaudo ejecutivo, no cumplía con los requisitos del artículo 468 ibídem para la prosperidad de la pretensión de efectividad de la garantía real, pues aunque en dicho documento se indica que se trata de "FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL, CONSTA DE 04 FOLIOS, ES PRIMERA COPIA PARA LA ENTIDAD ACREEDORA, WILSON ALFERDO QUINTANA SOTO, CONTIENE LA OBLIGACION SUJETIVA DEL CREDITO, Y PRESTA MERITO EJECUTIVO", lo cierto es que la primera copia en realidad se encuentra incorporada en el proceso radicado con el Nro. 01154311200120230008300, dentro del cual se persigue el pago de las acreencias con el mismo fundo dado en garantía.

Ahora bien, la denominada excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Codificación Procesal Civil, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a "*sanear o suspender*

el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial¹,

Descendiendo al sub examine se encuentra que efectivamente el extremo pasivo propuso la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual encontró eco en el juez de conocimiento, decisión frente a la cual, conforme con lo argüido en el escrito de apelación, la inconformidad del sedicente radica en que la obligación que se ejecuta no es compleja por cuanto se trata de una letra de cambio contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no requiere de otro documento para ser demandada y sumado a ello, la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer es abierta y, por ende, puede ser ejercitada cuantas veces sea necesario.

Sobre el particular, cabe acotar que el título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos, que contiene un derecho cartular que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada, si el deudor de la obligación allí contenida, ya sea simple o complejo, la incumpliére.

Sobre la idoneidad del título, el artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser simple, como lo es el que consta en un sólo documento; pero nada impide su integración por varios documentos que en conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en el citado artículo 488 y que permitan adelantar el proceso ejecutivo. Lo trascendente es que del escrito o conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa, exigible y líquida.

Así las cosas, se tiene que, in casu, el ejecutante pretende se adelante el correspondiente proceso para la efectividad de la garantía real de que trata del artículo 468 del CGP, cuya demanda, entre otros requisitos, debe cumplir la siguiente exigencia: "*acompañará título que preste mérito ejecutivo, así*

¹CANOSA TORRADO Fernando. Las Excepciones Previas – Ediciones Doctrina y Ley Ltda., cuarta edición Pág. 20

como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.

Para los anteriores efectos, el señor Wilson Alfredo Quintana Soto formuló ante el juez de conocimiento demanda para la efectividad de la garantía real, adjuntando para tales efectos, una letra de cambio y copia de la escritura pública Nro. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, mediante la cual la señora María Camila Márquez Durán constituyó en favor del demandante, hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 015-47527.

De tal guisa y atendiendo a la génesis del mencionado artículo 468 del CGP, puede considerarse que, en este específico caso, se está en presencia de un título complejo como bien lo razonó el operador judicial, habida cuenta que aunque el título valor por sí solo puede prestar mérito ejecutivo y, por ende, es posible que sea ejecutado en proceso singular, lo cierto del caso es que si lo que se busca es la ejecución de la garantía hipotecaria, no podría desligarse el título de ejecución y la garantía real y bajo esta premisa, las deficiencias de dicha garantía inciden negativamente en la misma.

Ahora bien, el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970 consagra que *“ Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.”* (subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se atisba que al momento de formular la demanda, el ejecutante allegó copia de la pluricitada escritura pública Nro. 458 del 29 de abril de 2021 en la que se registra constancia del Notario Único del Círculo de Cauca, Antioquia, del 4 de mayo de 2021, en la que se indica que el documento es

"FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL, CONSTA DE 04 FOLIOS, ES PRIMERA COPIA PARA LA ENTIDAD ACREEDORA, WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO, CON TIENE OBLIGACION SUBJETIVA DEL CREDITO, Y PRESTA MERITO EJECUTIVO".

Asimismo, se advierte que a solicitud de la parte ejecutante, **la presente demanda fue acumulada mediante auto del 12 de julio de 2023**, al proceso de ejecución para la efectividad con garantía real que cursa en el mismo despacho, radicado con el Nro. 0515431120012023000830, cuya acción fue incoada por el señor Wilson Alfredo Quintana Soto contra los señores María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, cuya base de ejecución fue la copia de cuatro pagarés y la copia de escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, documento este último que también cuenta con la constancia de que se trata de copia del original y que presta mérito ejecutivo.

De lo atrás trasuntado, se desprende que ciertamente se encuentra en curso la ejecución de la garantía real, la que también se pretende, ahora, en este evento hacerse efectiva e igualmente refulge con claridad que, en efecto, no pueden coexistir dos "primeras copias" de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario; no obstante, **tal circunstancia no tiene la entidad suficiente de enervar, per se, la orden de apremio que había sido dispuesta por el judex**, habida cuenta que en primer lugar, en el numeral quinto de la escritura pública No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, se hizo constar que *"la garantía que por este instrumento se realiza es una HIPOTECA ABIERTA de cuantía indeterminada y garantizará al acreedor todas las sumas que por la deudora llegaren a deberle por cualquier concepto, y en especial por capital, intereses, costos y costas judiciales y que consten en documentos tales como pagaré, letras de cambio, etc"*.

Sobre la figura de la hipoteca, cumple precisar que la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de justicia, en sentencia, proferida en sede de tutela, el 04 de mayo de 2020, dentro de la acción de resguardo con radicación 68001-22-13-000-2020-00044-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó lo siguiente:

"2.1. La "hipoteca abierta" es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.

Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado:

"(...) Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)"

"(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)"

En este sentido, la "hipoteca abierta", vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad" (subrayas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Se colige de lo anterior que tratándose de hipotecas abiertas y sin límite de cuantía es legalmente admisible que este último concepto, es decir la cuantía o monto de la obligación, no se encuentre efectivamente determinada en el cuerpo del acto escriturario, sino que es perfectamente determinable con posterioridad, atendiendo a las obligaciones que hubiese contraído la deudora, con su acreedor hipotecario.

Es así como el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaría Única de Cauca, podría garantizar tanto la obligación contenida en los pagarés del proceso radicado con el Nro. 0115431120012023000830, como la letra de cambio que se invoca, siempre que se cumplan las condiciones para ello, pero lo cierto es que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía y, por ende, nada se opone

jurídicamente a que tal gravamen hipotecario se haga efectivo judicialmente en ambos procesos, partiendo del mismo documento escriturario.

Ahora bien, pese a la coexistencia de las dos copias de la mencionada escritura pública con la constancia de tratarse de "primera copia", lo cierto es que in casu, el demandante al momento de formular la demanda para la efectividad de la garantía real, solicitó su acumulación a la radicada con el Nro. 01154311200120230008300, en cuyo dossier, obra primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, pretensión que fue atendida satisfactoriamente en el auto que libró mandamiento de pago.

Es así como de conformidad con lo consagrado en el artículo 463 del CGP, ambos trámites se deben adelantar simultáneamente y al tenor del numeral 5 ibídem, de ser del *caso "se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado"*. Lo anterior conlleva a que el juez pueda valerse del título escriturario que se aportó en el trámite primigenio, en tanto se itera, la garantía real que pretende efectivizarse, se otorgó a título abierto y sin cuantía determinada, siendo por ende inocua la exigencia que se realiza, dado que el documento escriturario está siendo ventilado en el mismo trámite.

Deviene de lo anterior que atendiendo a las circunstancias propias que rodean el caso, en este caso no era dable declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales bajo el argumento acogido por el director del proceso, puesto que no se hacía imprescindible el aporte de la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Cauca, cuando la demanda estaba siendo acumulada a otra que cuenta ya con la primera copia de dicho documento, además de tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía que garantiza las obligaciones que los deudores contraigan con el acreedor, dentro de la cual se está pretendiendo la ejecución de una letra de cambio, razón por la que las determinaciones contenidas en los numerales primero y segundo del auto recurrido están llamados a ser REVOCADOS para, en su lugar, disponer que se declarará impróspera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y ordenar que se mantenga vigente el auto interlocutorio No. 160 de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se

Resuelve apelación

Proceso ejecutivo con disposiciones especiales para efectividad garantía real

Radicado: 05-154-31-12-001-2023-00099-01

libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, debiendo el A quo dar continuidad al trámite pertinente.

En conclusión, conforme con lo analizado en precedencia, las decisiones contenidas en los numerales 1º y 2º del auto fechado noviembre 20 de 2023 que fueron materia de impugnación están llamadas a ser REVOCADAS habida consideración que desacertó el A quo al declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales puesto que, contrariamente a lo argüido por el cognoscente, al examinar el caso concreto encuentra este Tribunal que no estaba dado exigir a la parte ejecutante el aporte de primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 458 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Única de Caucasia, por cuanto dicho documento obraba en los anexos de la demanda a la que ésta fue acumulada, a más que el gravamen es de tipo abierto y sin límite de cuantía, lo que de contera conlleva a mantener incólume el mandamiento de pago que se había librado el 12 de julio de 2023 para la efectividad de la garantía real a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón

De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas y resultar triunfante la apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 20 de noviembre de 2023 que fueron objeto de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se declara impróspera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y se ordena que se

mantenga vigente el auto interlocutorio No. 160 de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto en contra de María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, debiendo el A quo dar continuidad al trámite pertinente.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, a fin que el A quo dé continuidad al trámite pertinente.

CUARTO.- INSTAR al A quo para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo 323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en dicha codificación.

QUINTO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

SEXTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad por la secretaría de la Sala, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Resuelve apelación

Proceso ejecutivo con disposiciones especiales para efectividad garantía real

Radicado: 05-154-31-12-001-2023-00099-01

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537c8d00aaebb2fba346666371e81c735266df5bfe192d49924a2be63529b10**

Documento generado en 15/02/2024 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servipetrom S.A.S.
Demandado: Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.
Asunto: No procede levantamiento de la medida cautelar, se confirma la decisión del A quo.
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00041 01
Auto No.: 040

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, mediante el cual dispuso dentro del proceso de la referencia, "**PRIMERO: ORDENAR** que se ponga a disposición de la DIAN el dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por orden brindada en los procesos con radicado 2021-041, 2021-042, 2021-043, 2021-044 y 2021-045, debiéndose por secretaría transferir el dinero obrante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales No. 680819193001 correspondiente a la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN dentro del expediente número 202001434. **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo con radicado 202001434 que cursa en la Dirección Seccional

Barrancabermeja de la DIAN. **TERCERO: DECRETAR** el embargo del dinero que por cualquier concepto posea ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. en SCOTIANBANK COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCOOMEVA, limitando el embargo a la suma de \$1.780.000.000 de pesos, esto es, el doble de los créditos que se cobran en los presentes procesos acumulados, por secretaría oficiase." (Arch. Dig. 182, cuaderno de primera instancia).

I. Antecedentes

1. Frente a aquella decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando: "Dado que lo ordenado embargar es un monto mucho mayor que el doble del valor de la ejecución, pues a los \$1.780.0000.000 embargados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto, también embarga los remanentes de la DIAN, lo que a demás (sic) de ser una medida excesiva, genera nuevos perjuicios al demandado con estos embargos en un proceso en el que valga la pena decir, una prueba técnica que no pudo ser derribada por el demandante, ya dio cuenta de que los títulos base de esta ejecución son documentos falsos y se adelanta un proceso penal en contra del demandante por este delito." (Arch. dig. 183, íd.); que la parte demandante actúa de mala fe porque está demostrada la falsedad de los títulos valores y, aun así, solicita medidas cautelares. Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., pidió que al demandante se le requiera para que preste caución equivalente al 10% de \$1.780.000.000, para responder por los perjuicios con la práctica de dicha cautela. En tal sentido, solicitó "**Se reponga** el auto del 8 de agosto de 2022, (...) **en lo referente al embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo con radicado 202001434** que cursa en la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN, dado que es una medida excesiva, **y se mantenga**

sólo el embargo ordenado en el numeral tercero del auto recurrido." (íd. Se resalta).

2. De aquel aparte resaltado, se extracta que la inconformidad de la parte demandada, y que ahora ocupa la atención de la sala, se centra en lo que concierne a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto objeto de censura; esto es, del decreto del embargo de remanentes en el proceso de cobro coactivo que adelantó la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN, en contra de la sociedad ejecutada.

De tal recurso fue corrido traslado a la parte demandante conforme a los artículos 110 y 319 del C.G.P. (Arch. Dig. 189, íd.).

3. La parte actora describió el traslado manifestando que si la demandada no se opuso al decreto del embargo de los dineros que por cualquier concepto tuviere en las entidades bancarias referidas en el numeral tercero del auto recurrido, es porque *"NO HAY Y NI HABRA DINERO EN LAS CUENTAS. Pretenden aprovechar la prelación de la DIAN, para que esta última le entregue el dinero e insolventarse como tiene por costumbre."* (Arch. dig. 190).

4. Mediante auto del 24 de agosto, el juez de primera instancia, motivó su decisión, así: *"Para resolver, debe mencionarse que el embargo de cuentas de ahorros no se ha consumado, ante la interposición de recurso de reposición y el anuncio del sentido del fallo estimatorio de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, ni siquiera se expidieron los oficios a las entidades bancarias para comunicarles la medida."*

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el demandante es quien puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Significa lo anterior, que el demandado no tiene la posibilidad de elegir cuál de sus bienes es sobre el que quiere que recaigan las medidas cautelares, la restricción que sobre tal aspecto existe es el límite de embargabilidad, el cual, como se explicó, no ha sido superado. Razones suficientes para denegar la petición de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, que se levante el embargo de remanentes decretado en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en su contra y se mantenga el embargo de cuentas de ahorros." (Archivo digital 193, íd.).

Y más adelante precisó el juez de la causa "que el embargo de remanentes decretado, no es más que la comunicación a la DIAN que el dinero excedente o que se llegare a desembargar en el proceso de cobro coactivo y que el propio Juzgado Civil del Circuito pondrá a su disposición, deberá considerarse embargado por orden de esta misma autoridad judicial en el trámite de los procesos ejecutivos acumulados que entre SERVIPETROM SAS y ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se adelantan con radicados 2021-00041/00042/00043/00044/00045." (íd.).

5. El A quo repuso parcialmente, procediendo a "NEGAR la solicitud de embargo de sumas de dinero que el demandado tenga en las entidades bancarias en mención", manteniendo invariable el decreto de embargo de remanentes en proceso de cobro coactivo ante la DIAN¹; subsidiariamente, concedió la apelación interpuesta² que ahora ocupa la atención en esta instancia.

V. Consideraciones

¹ Incólume dejó lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado.

²Mediante auto complementario visible a folio 195 del archivo digital.

1. El recurso es procedente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación es competente para resolverlo, porque funge como superior funcional de quien profirió la providencia confutada; además, ha sido formulado oportunamente y fue debidamente sustentado.

2. Corresponde a la Sala determinar si debe mantenerse o no, el decreto de aquella medida cautelar que recayó sobre el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada en el proceso de cobro coactivo con radicado 202001434, que cursa en la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN.

3. Previamente a definir la alzada, consideró el Tribunal necesario que fueran aportadas otras piezas procesales, por lo que, por auto del 9 de febrero de 2024, ordenó al juez de primera instancia que conforme al artículo 324, inciso 3° del C.G.P., remitiera, por el medio más expedito, *“...todas las actuaciones **posteriores y concernientes** al decreto de las medidas cautelares que da cuenta el auto que es objeto de censura”* (Arch. Dig. 011, expediente de segunda instancia).

4. En efecto, el juez de la causa cumplió el requerimiento y allegó las piezas procesales requeridas, de las que surge:

4.1. En el archivo digital rotulado “208DianComunicaDesemb”, se observa un **“COMUNICADO DE DESEMBARGO No. 29-232-2818 (21 noviembre de 2022)”**, que la DIAN seccional Barrancabermeja dirige al juez de primera instancia, que dispone:

“1º Ordenar el desembargo de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS (...)

2º Dejar lo desembargado a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

3º Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.” (íd.).

La orden de desembargo proferida por la Dirección de Impuestos, que pone a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, los bienes comprendidos en la medida, aluden a: el *“EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS **VALORES**, QUE LA SOCIEDAD NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTD (sic) BERMUDA TAMBIEN PODRÁ CONOCERSE E IDENTIFICARSE CON EL NOMBRE EL DORADO DRILLING (...) DEBA COMO CUENTAS POR PAGAR POR TODO CONCEPTO A LA EMPRESA ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. (...) de propiedad del deudor de la referencia ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.”*

Certificó además la DIAN, que *“LAS OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO, HAN SIDO CANCELADAS Y/O HAN QUEDADO SIN SALDO”*, por lo que encontró procedente levantar las medidas cautelares ordenadas dentro de tal actuación, invocando como fundamento de su decisión, el artículo 833 ET.

4.2. En el archivo digital rotulado *“209DianComunicaDesemb”*, se observa un *“**COMUNICADO DE DESEMBARGO No. 29-232-2616 (21 noviembre de 2022)**”*, que la DIAN seccional Barrancabermeja dirige al juez de primera instancia, en el que dispuso:

*“1º Ordenar el desembargo (...) **DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.** de propiedad de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS (...)*

2º Dejar lo desembargado a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

3º Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.” (íd.).

4.3. En el archivo digital rotulado “210DianComunicaDesemb”, se observa un “**COMUNICADO DE DESEMBARGO No. 29-232-2817 (21 noviembre de 2022)**”, que la DIAN seccional Barrancabermeja dirige al juez de primera instancia, en el que dispuso:

*“1º Ordenar el desembargo de: (...) **RETENCIÓN DE LOS VALORES QUE LA SOCIEDAD T G T GAMAS S.A.S.** (...) DEBA COMO CUENTAS POR PAGAR POR TODO CONCEPTO A LA EMPRESA ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. de propiedad de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS (...)*

2º Dejar lo desembargado a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

3º Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente providencia.” (íd.).

4.4. En el archivo digital “211DianConversiónTit”, la DIAN, seccional Barrancabermeja, comunicó al juzgado de primera instancia, que convirtió para la cuenta de depósitos judiciales de ese

despacho, 12 títulos que suman en total **\$1.064.457.902** (discrimina cada uno por número de depósito, fecha y valor).

4.5. Por auto del 25 de noviembre, el juez de instancia, puso en conocimiento de las partes lo comunicado por la Seccional Barrancabermeja de la DIAN, en el que informó la *“conversión de depósitos judiciales el restante de los dineros desembargados dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.”* (Arch. Dig. 212, expediente anexo al de esta instancia); advirtiéndoles, además, que esos dineros *“fueron transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de \$1.064.457.902.”*

4.6. En el archivo digital rotulado “216DianComunicaDesemb”, se observa un **“COMUNICADO DE DESEMBARGO No. 29-232-679 (06 MARZO 2023)”**, que la DIAN seccional Barrancabermeja dirige al juez de primera instancia, en el que dispuso:

*“1° Ordenar el **desembargo** de los: DERECHOS O BIENES, DERECHOS EMBARGADOS O QUE SE LLEGAREN A EMBARGAR DENTRO DE LOS PROCESOS CON RADICADOS NO. 05579310300120210004100, 05579310300120210004200, 05579310300120210004300, 05579310300120210004400 Y 05579310300120210004500 de propiedad de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. (...)”*.

5. Para dar mayor claridad, fue menester transcribir, como en efecto se hizo, todos aquellos actos mediante los cuales la DIAN Seccional Barrancabermeja, informó al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, **el levantamiento de todas las medidas cautelares que decretó en el trámite de cobro coactivo con radicado 202001434, en contra de la acá demandada ADEMIR**

GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., dejándolas a disposición del presente proceso ejecutivo; entre ellas, la que interesa a lo que es objeto de la alzada.

Precisamente, con la transcripción literal efectuada, en el numeral 4.1. quedó demostrado que la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN, dispuso el levantamiento del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelantó en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., con radicado 202001434 y que incluso, dejó a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, la suma de **\$1.064.457.902** (Ver numeral 4.4., anterior), a través de la conversión de depósitos judiciales, ello en razón a que, como lo anotó, "*LAS OBLIGACIONES OBJETO DE COBRO HAN SIDO CANCELADAS Y/O HAN QUEDADO SIN SALDO.*" Dineros que, en efecto se hallan en la cuenta de depósitos judiciales como lo informó el juez de la causa a ambas partes. (Ver numeral 4.5., anterior).

Corroborando la narración precedente, el juez de primera instancia, "*deja constancia que los embargos consumados son sumas de dinero que se encuentran depositadas en la cuenta judicial del despacho (...)*" (Se subraya), según auto del 7 de febrero de 2024, inserto en el archivo digital No. 230.

Está claro que los embargos practicados por la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN, fueron levantados por pago de la obligación y que el embargo de remanentes decretado por el *A quo* se hizo efectivo cuando aquella dispuso el desembargo de los dineros y bienes (Entre ellos, un establecimiento de comercio),

materia de tales medidas y dejó los dineros sobrantes, y cualquier otro activo, a órdenes y por cuenta del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, tal como lo acreditó el Juez de primera instancia, (aunque aquél no incluyó en su constancia bienes de otra categoría, como el establecimiento de comercio a cuyo valor no hay referencia).

En razón a que dentro del proceso no se ha hecho efectiva ninguna otra medida cautelar, distinta a la que cobija a los bienes desembargados por la DIAN y puestos a disposición del Juzgado de Civil del Circuito de Puerto Berrío, que se concretan en la suma de MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVCIENTOS DOS PESOS (\$1.064.457.902), que equivale a menos del SESENTA POR CIENTO (60%) de la suma a la que teniendo en cuenta el valor del crédito, el Juzgador limitó las medidas; no encuentra la Sala configurado el exceso en la cuantía de las cautelas denunciadas, que haga recomendable o necesario su levantamiento o reducción, como sí fundamental mantenerlas como la única garantía que ha logrado el proceso para el pago del crédito perseguido y por ello, resulta improcedente disponer su desembargo, como fue rogado por la ejecutada al sustentar el recurso de reposición.

6. Puestas las cosas de ese modo, decidirá esta Sala Unitaria: *i)* Negar el levantamiento de la medida cautelar que da cuenta el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, que por el contrario ha de mantenerse. De tal manera, se confirmará lo decidido por el A quo; *ii)* se dispondrá la devolución de la actuación digital que se revisa al juez de la causa, por la secretaría de esta Sala;

y *iii*) no es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, concretamente, la decretada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, en el auto del 8 de agosto de 2022, y en tal medida, se **CONFIRMA** la decisión del A quo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación digital correspondiente al juzgado de origen, a través de la secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0593676dcc8add1587f8235a07d9bcb4dc855197b6fc464b80f1a1a0a07627**

Documento generado en 15/02/2024 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –resolución de contrato de promesa de compraventa

Demandante: Jairo Alberto Colorado Castaño

Demandado: Margarita Rosa Sierra Beuth y otro

Asunto: Se requiere al despacho de origen para que a la mayor brevedad remita nuevamente la grabación de las audiencias realizadas.

Radicado: **05615 31 03 001 2018 00167 01**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida en audiencia el 01 de octubre de 2019 y complementada el 17 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el DVD anexo, no permite su apertura¹

En el caso que nos convoca, al abrir el DVD no permite el acceso para escuchar la grabación de las audiencias realizadas en el asunto de la referencia, siendo tal aspecto de suma importancia para

¹ Se ha intentado abrirlo en los dispositivos que para ello cuenta el despacho, sin lograrse obtener las audiencias que el DVD presuntamente contiene. Se buscó ayuda con el ingeniero de sistemas de este Tribunal, quien informó que no es posible abrir el archivo o audio que pueda contener; incluso, que en su intento de aperturarlo se bloqueó su PC.

abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se REQUIERE al despacho de origen** para que allegue por el medio más expedito y en la **mayor brevedad** posible las grabaciones de las audiencias realizadas en este proceso.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9582761afb36aadbdd10e65c7815af28d9dc8226f76c8cabed37e82bdfcea3**

Documento generado en 15/02/2024 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>